

Índice

Consulta de la DGT



ASCENDIENTE CON DISCAPACIDAD

IRPF. DEDUCCIÓN POR ASCENDIENTE CON DISCAPACIDAD A CARGO. La falta de convivencia impide aplicar la deducción por ascendiente con discapacidad a cargo, incluso siendo cuidador no profesional reconocido

[\[pág. 2\]](#)

ESTAFA

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT permite computar como pérdida patrimonial el impago de una indemnización por estafa cuando ha transcurrido un año desde el inicio de la ejecución judicial

[\[pág. 4\]](#)

AMORTIZACIÓN DE ACCIONES

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. Cuando un socio deja de serlo por amortización de todas sus acciones, la operación se encuadra como separación de socios, prevaleciendo la norma especial sobre el régimen general de transmisiones.

[\[pág. 6\]](#)

PRESTACIÓN DE SERVICIOS

IVA. La DGT analiza el IVA aplicable a un psicoterapeuta inglés que reside en España que sigue prestando sus servicios mediante videoconferencia a sus clientes en Reino Unido

[\[pág. 9\]](#)

Sentencia del TSJ



EXENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES

IP. EMPRESA FAMILIAR. ARRENDAMIENTOS. El TSJ de Cataluña valida la exención en el IP por arrendamientos a familiares si se realizan a precio de mercado

[\[pág. 11\]](#)

Consulta de la DGT

ASCENDIENTE CON DISCAPACIDAD

IRPF. DEDUCCIÓN POR ASCENDIENTE CON DISCAPACIDAD A

CARGO. La falta de convivencia impide aplicar la deducción por ascendiente con discapacidad a cargo, incluso siendo cuidador no profesional reconocido



Fecha: 04/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0227-25 de 04/03/2025](#)

HECHOS

- El consultante **convivía con su madre**, quien presenta discapacidad y tiene reconocido un **grado I de dependencia**. Debido al empeoramiento de su movilidad, la madre ya no puede residir en el domicilio del consultante, que tiene escaleras, por lo que se traslada a otro piso.
- Por Resolución de 9 de julio de 2024, se reconoce oficialmente al consultante como cuidador no profesional de su madre con dedicación total, con efectos desde el 3 de febrero de 2024.

CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si **puede aplicar en su declaración del IRPF la deducción por ascendiente con discapacidad a cargo**.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- No procede aplicar la deducción por ascendiente con discapacidad a cargo ni el mínimo por ascendientes, **al no cumplirse el requisito de convivencia durante al menos medio año con la madre**.

Fundamento jurídico:

- El derecho a aplicar el mínimo por ascendientes y por discapacidad (arts. 59 y 60 LIRPF) **requiere**:
 - Que el ascendiente conviva con el contribuyente al menos la mitad del período impositivo.
 - Que no perciba rentas superiores a 8.000 € anuales.
 - Que no presente declaración con rentas superiores a 1.800 €.
 - Que tenga acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 % conforme al art. 72 del RIRPF.
- En este caso, **aunque el consultante es reconocido como cuidador no profesional, no se acredita la convivencia** con su madre tras su traslado a otro domicilio, lo cual impide aplicar los beneficios fiscales. La condición de cuidador no profesional no sufre este requisito.
- Además, **la declaración administrativa de dependencia grado I no equivale automáticamente** a tener reconocido un grado de discapacidad del 33 % o superior. La acreditación debe hacerse mediante certificado de los órganos competentes.
- La DGT cita además el **criterio reiterado** de que la convivencia es una cuestión de hecho que debe ser probada por el contribuyente por medios admitidos en derecho (art. 106.1 LGT).

Artículos

Artículo 59 LIRPF: Establece los requisitos del mínimo por ascendientes (edad, discapacidad y convivencia).

Se aplica porque es el beneficio fiscal principal solicitado.

Artículo 60 LIRPF: Regula el mínimo por discapacidad, que se suma al de ascendientes.

Relevante porque la madre tiene reconocida una discapacidad.

Artículo 61 LIRPF: Establece normas comunes, especialmente sobre el requisito de convivencia.

Base directa de la denegación por falta de convivencia.

Artículo 81 bis LIRPF: Regula la deducción por ascendientes con discapacidad a cargo.

Aplica directamente a la deducción solicitada por el consultante.

Artículo 72 RIRPF: Regula cómo se acredita el grado de discapacidad.

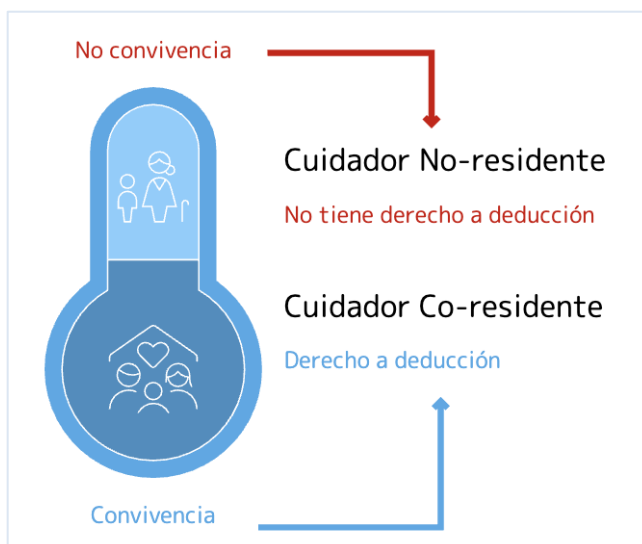
Esencial para validar si la madre del consultante cumple los requisitos formales.

Artículo 106.1 LGT: Dispone que la carga de la prueba recae en el contribuyente.

Aplicable para la prueba de la convivencia.

Otra consulta

Consulta V5418-16: Caso similar en el que se evalúa el empadronamiento y la condición de cuidador no profesional. Se concluye que el simple empadronamiento no acredita por sí solo la residencia o convivencia.



ESTAFA

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. La DGT permite computar como pérdida patrimonial el impago de una indemnización por estafa cuando ha transcurrido un año desde el inicio de la ejecución judicial



Fecha: 04/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0229-25 de 04/03/2025](#)

HECHOS

- El consultante **adquirió entre agosto de 2018 y enero de 2019 diversas botellas de vino de alta gama por 11.234,75 euros**. Sin embargo, nunca recibió dichas botellas, motivo por el cual presentó denuncia por estafa.
- El **proceso penal concluyó con sentencia de 24 de febrero de 2022** que condenó al vendedor y le impuso el pago de una indemnización al consultante por el importe abonado.
- A fecha de la consulta, **dicha indemnización aún no ha sido cobrada**.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Puede **considerarse como pérdida patrimonial**, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), el importe no recuperado derivado de la estafa?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT parte de que la compraventa se realizó en el ámbito privado del consultante (fuera de una actividad económica).

- Según el **artículo 33 de la Ley 35/2006**, las pérdidas patrimoniales son variaciones negativas en el patrimonio del contribuyente que se manifiestan con ocasión de alteraciones en su composición. **Sin embargo, la existencia de un derecho de crédito** (como ocurre tras una condena con indemnización) **no genera automáticamente una pérdida patrimonial**.
- El reconocimiento fiscal de dicha pérdida solo es posible cuando el crédito deviene incobrable, es decir:
 - Mediante **resolución firme** en concurso que declare la imposibilidad de cobro.
 - Mediante **resolución judicial** en ejecución forzosa que evidencie la incobrabilidad.
- No obstante, desde 2015 se admite una **regla especial de imputación temporal** (artículo 14.2.k de la Ley del IRPF), que permite imputar la pérdida patrimonial cuando:
 - Exista una quita judicialmente homologada o acuerdo extrajudicial de pagos.
 - El deudor esté en concurso y se acuerde una quita.
 - Haya transcurrido un año desde el inicio de un procedimiento judicial de ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho**.
- En el caso, la ejecución de la sentencia penal comenzó el 16 de marzo de 2022 y, a fecha de la diligencia de 11 de julio de 2024, aún no se ha satisfecho el crédito. Por tanto, **en el ejercicio fiscal 2023 se cumple el requisito del tercer supuesto, lo que permite imputar la pérdida patrimonial en ese período**.

- Además, la DGT aclara que esta pérdida se integrará en la **base imponible general**, conforme a los **artículos 45 y 48 de la Ley 35/2006**, al no derivar de una transmisión patrimonial.
- Si con posterioridad se percibiese la indemnización, se generaría una ganancia patrimonial por el importe cobrado en ese ejercicio.

Normativa

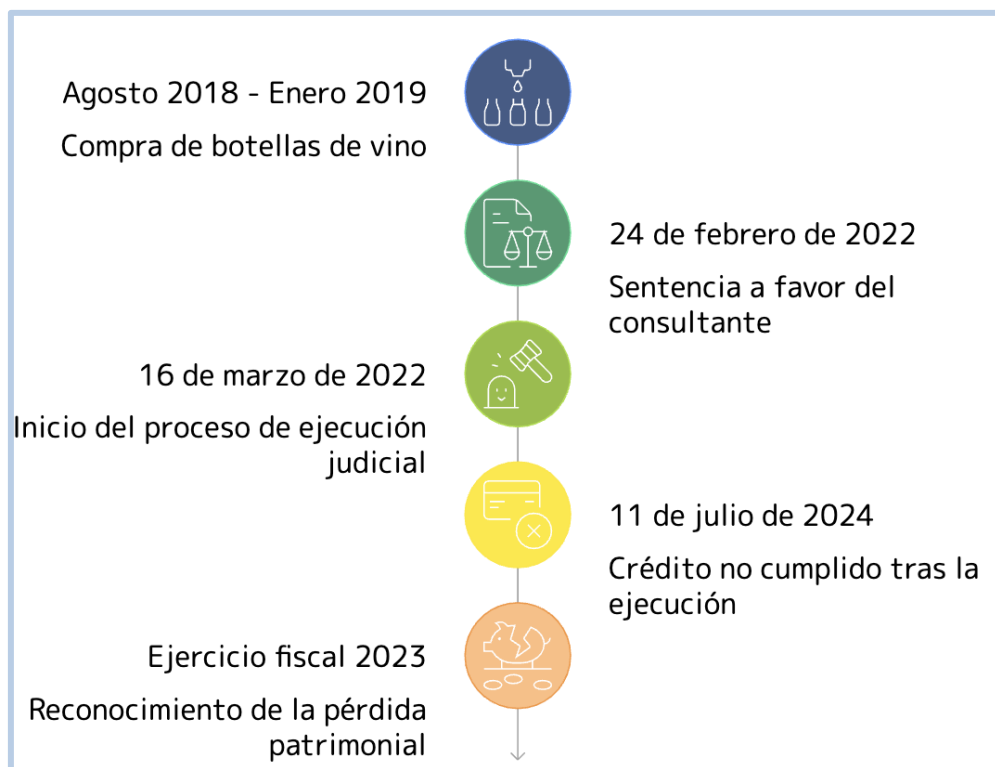
[Artículo 33](#) de la Ley 35/2006 – Define las ganancias y pérdidas patrimoniales.

[Artículo 14.2.k](#) de la Ley 35/2006 – Regla especial de imputación temporal para créditos vencidos y no cobrados.

[Disposición adicional vigésima primera](#) de la Ley 35/2006 – Matiza el cómputo del plazo de un año para pérdidas patrimoniales desde 2015.

[Artículo 45](#) de la Ley 35/2006 – Clasificación de rentas dentro de la base imponible general.

[Artículo 48](#) de la Ley 35/2006 – Determinación y compensación de la base imponible general.



AMORTIZACIÓN DE ACCIONES

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. Cuando un socio deja de serlo por amortización de todas sus acciones, la operación se encuadra como separación de socios, prevaleciendo la norma especial sobre el régimen general de transmisiones.



Fecha: 05/03/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0248-25 de 05/03/2025](#)**HECHOS**

- El 3 de septiembre de 2024, la Junta General de una sociedad anónima **acordó reducir el capital social mediante la amortización de todas las acciones del consultante.**
- La sociedad adquirió previamente dichas acciones por su valor real.

CUESTIÓN PLANTEADA

- El consultante pregunta si esta operación está sujeta al régimen fiscal del artículo 37.1.e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), que regula los casos de separación de socios.

Artículo 37. Normas específicas de valoración.**Norma general****Regla general**

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

Norma específica

Regla específica

e) En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

Contestación de la DGT:

- La DGT confirma que **sí se aplica el artículo 37.1.e) de la LIRPF**.
- La operación supone la extinción de la condición de socio y afecta a la totalidad de las acciones del consultante, por lo que se considera un caso de **separación de socios**.

Argumentación jurídica de la DGT:

- Carácter especial del artículo 37.1.e)**

El artículo 37.1.e) LIRPF regula específicamente los casos de **separación de socios o disolución de sociedades**, considerando la renta obtenida como **ganancia o pérdida patrimonial**. La DGT señala que esta norma tiene **carácter especial**, frente a la regla general del artículo 37.1.b) que trata sobre transmisiones onerosas de valores no cotizados.

Principio de especialidad:

Cuando existe una norma especial aplicable a un supuesto de hecho, **esta debe prevalecer sobre la general**.

- Extinción total de la condición de socio**

La operación descrita implica la **amortización de la totalidad de las acciones del consultante**, lo que supone su **salida definitiva de la sociedad**. **Aunque la amortización se instrumenta mediante una compra previa por parte de la sociedad, el efecto jurídico es la pérdida total de la condición de socio**, lo que encaja en el supuesto de hecho previsto en el artículo 37.1.e) como una “separación de socios”.

- Jurisprudencia del Tribunal Supremo**

Se cita la doctrina del Tribunal Supremo (sentencias de [16 de mayo de 2011](#) y [23 de junio de 2011](#)), que señala que en operaciones en las que la adquisición de participaciones propias tiene como finalidad una **reducción de capital con devolución de aportaciones**, no puede tratarse como una mera transmisión. La operación forma parte de un proceso unitario de extinción de la relación societaria, y **debe tributar conforme al régimen de devolución de aportaciones** (aunque no se aplica directamente en este caso, fundamenta la visión integradora del proceso).

- Doctrina del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)**

La [resolución 06943/2014](#) del TEAC establece que **cuando una sociedad adquiere y amortiza todas las acciones de un socio**, aunque pueda encajar en otros preceptos, **debe aplicarse el artículo 37.1.e)**. Además, el TEAC interpreta que el concepto de “separación de socios” en la LIRPF **no se restringe a la definición mercantil**, sino que **incluye todo supuesto en el que el socio deja de serlo**.

- Unidad de la operación**

La DGT considera que la adquisición de acciones seguida de su amortización y la reducción del capital **son fases de una única operación de separación**, y **no deben analizarse aisladamente** como una simple transmisión.

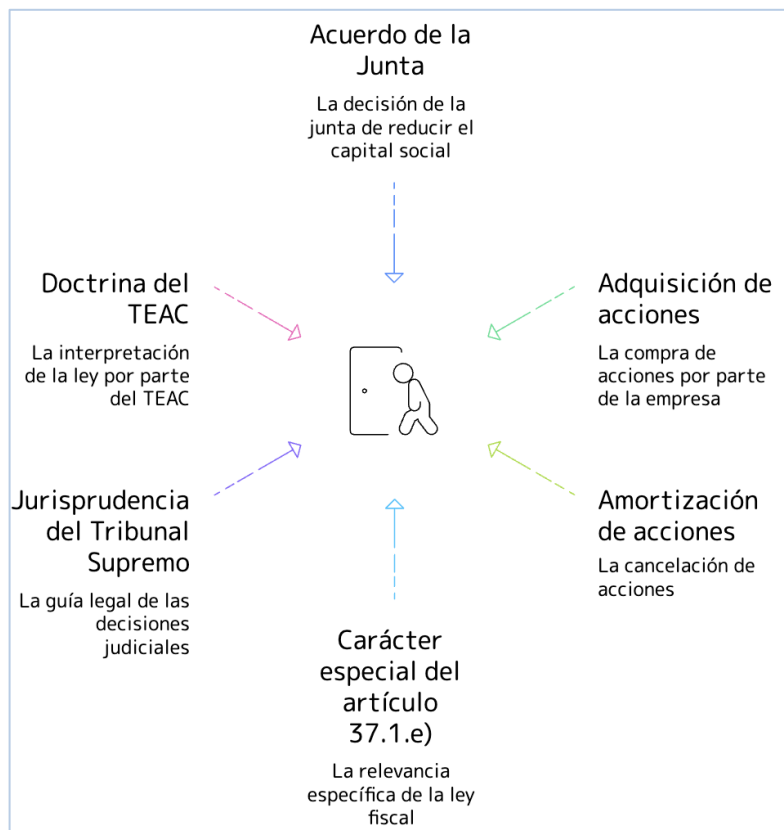
Artículos legales aplicables y su justificación

Artículo 33.1 LIRPF: Define las ganancias y pérdidas patrimoniales como alteraciones en la composición del patrimonio. Aplica porque la operación genera una variación en el patrimonio del consultante.

Artículo 33.3.a) LIRPF: Trata sobre devoluciones de aportaciones. Se menciona como contexto, pero no se aplica en este caso concreto por ser más general.

Artículo 37.1.b) LIRPF: Establece el método de cálculo de la ganancia o pérdida para transmisiones de acciones no cotizadas. Se considera inicialmente, pero se descarta por aplicarse la norma más específica.

Artículo 37.1.e) LIRPF: Regula las situaciones de separación de socios o disolución. Aplica directamente por ser la norma específica para casos en que el socio deja de serlo completamente.



PRESTACIÓN DE SERVICIOS

IVA. La DGT analiza el IVA aplicable a un psicoterapeuta inglés que reside en España que sigue prestando sus servicios mediante videoconferencia a sus clientes en Reino Unido



Fecha: 03/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0068-25 de 03/02/2025](#)

HECHOS

Una persona física de nacionalidad británica, que recientemente ha obtenido el permiso de residencia y trabajo en España, desea seguir prestando su actividad profesional como psicoterapeuta y consejero desde España a clientes ubicados en Reino Unido, utilizando videoconferencia como medio de prestación del servicio.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

Consulta si los servicios de psicoterapia prestados por videoconferencia desde España a clientes situados en Reino Unido están sujetos al IVA español y, en su caso, si resultan aplicables:

- La regla de localización del artículo 69.dos letra d) de la Ley del IVA.
- La exención contenida en el artículo 20.uno.3º de dicha Ley.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

Sujetos y no sujetos al IVA:

- El consultante es considerado empresario o profesional a efectos del IVA conforme a los artículos 4 y 5 de la Ley 37/1992 (Ley del IVA).
- Los servicios de psicoterapia prestados en directo mediante videoconferencia **no se consideran servicios electrónicos**, por lo que no se les aplica la regla de localización del artículo 69.dos.d).

Localización del servicio:

- Si los servicios se prestan a clientes particulares **fuera de la UE** (como es el caso de Reino Unido), y tienen naturaleza de **asesoramiento** o similar, podrían considerarse **no localizados en España** y, por tanto, **no sujetos al IVA español** conforme al artículo 69.dos.

Aplicación de la exención:

- La exención del artículo 20.uno.3º de la Ley del IVA se aplica **exclusivamente a los servicios sanitarios con finalidad terapéutica, de diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades**, siempre que sean prestados por profesionales médicos o sanitarios conforme a la Ley.
- Si los servicios de psicoterapia cumplen con estos requisitos objetivos y subjetivos, estarán **exentos de IVA incluso si se prestan por videoconferencia**.
- En caso contrario, **estarán sujetos y no exentos, tributando al tipo general del 21%**.

Artículos legales citados y su aplicación

[Artículo 4 de la Ley 37/1992](#): Define la sujeción al IVA por prestación de servicios por profesionales.

[Artículo 5 de la Ley 37/1992](#): Establece quiénes son empresarios o profesionales a efectos del IVA.

[Artículo 69 de la Ley 37/1992](#): Regula la localización del hecho imponible para servicios, determinando cuándo están sujetos o no en territorio español.

[Artículo 20.uno.3º de la Ley 37/1992](#): Establece la exención de IVA para servicios sanitarios prestados por profesionales cualificados con finalidad terapéutica.

[Artículo 3 de la Ley 44/2003](#): Determina quiénes son considerados profesionales sanitarios en España.

Sentencia del TSJ de Catalunya

EXENCIÓN DE LAS PARTICIPACIONES

IP. EMPRESA FAMILIAR. ARRENDAMIENTOS. El TSJ de Cataluña valida la exención en el IP por arrendamientos a familiares si se realizan a precio de mercado



Fecha: 10/03/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 10/03/2025](#)

HECHOS

- La Generalitat de Catalunya interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC), de fecha 10 de noviembre de 2022, **relativa al Impuesto sobre el Patrimonio (IP) del ejercicio 2013.**

- El procedimiento tiene su origen en la inspección

realizada por la Agencia Tributaria de Cataluña (ATC) a D. Alexis, en calidad de heredero universal de su padre, D. Demetrio, fallecido en 2014. Aunque D. Demetrio presentó en su día la **autoliquidación del IP sin tributar por estar exento** (al declarar un patrimonio inferior al mínimo exento y unas participaciones en una entidad no cotizada valoradas en más de 5 millones de euros, exentas según el art. 4.8 de la Ley del IP), **la ATC cuestionó la exención al comprobar que parte de los activos de la entidad no estaban afectos a una actividad económica.**

- El TEARC estimó parcialmente la reclamación presentada por D. Alexis, **considerando afectos los inmuebles arrendados por la entidad a miembros del grupo familiar, siempre que se arrendaran a precio de mercado**, conforme a una interpretación favorable del art. 6.3 del RD 1704/1999. Contra esta decisión recurrió la Generalitat.

Objeto del recurso:

- interpretación del [artículo 6.3 del Real Decreto 1704/1999](#), que regula los requisitos para considerar afectos a la actividad económica ciertos bienes en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Generalitat de Catalunya y **confirma la resolución del TEARC.** No se impone condena en costas. Se admite la posibilidad de interponer recurso de casación.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL FALLO

1. **Interpretación del art. 6.3 del RD 1704/1999:** el Tribunal valida la interpretación del TEARC, que distingue entre:
 - Bienes destinados al uso personal (no afectos).
 - Bienes cedidos a personas vinculadas por precio inferior al de mercado (no afectos).
 - **Bienes arrendados a familiares a precio de mercado (sí afectos).**

2. Consulta vinculante [DGT V1255/2020](#): se establece que si los arrendamientos a familiares se realizan a valor de mercado, los bienes pueden considerarse afectos a la actividad económica. El Tribunal se apoya en el art. 89.1 de la Ley General Tributaria para considerar vinculante este criterio interpretativo.
3. Prevalencia del criterio administrativo actual sobre jurisprudencia anterior: el Tribunal reconoce que existen sentencias anteriores de la misma Sala (2019) en sentido distinto, pero considera preferible seguir el criterio actualizado de la DGT al no haberse acreditado que los inmuebles se arrendaran por un valor inferior al de mercado.

Artículos

[Artículo 4.8 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio](#)

Establece la exención de las participaciones en entidades que desarrollen actividades económicas. Relevante por ser el fundamento de la exención pretendida.

[Artículo 6.3 del RD 1704/1999](#)

Precisa los requisitos para considerar afectos determinados bienes a efectos del IP. Clave en la controversia del caso.

